

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 11184 DE 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico

RESOLUCIÓN No 11184

DE 17-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A**"*

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las*

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 11184

DE 17-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A**"*

investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No 11184

DE 17-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A**"*

obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A** con **NIT 900060018 - 3** habilitada mediante Resolución No. 143 del 27/03/2006 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A**"*

Transporte (IUIT) con No. **681A** de fecha **10 de septiembre de 2022** mediante el radicado No. 20235340208662 del 20 de febrero de 2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **GWU117** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

15.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

Espacio en Blanco

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁶ *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"*

¹⁷ *"por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."*

RESOLUCIÓN No 11184

DE 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A**"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 11184

DE 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A**"

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los Tractocamiones con semirremolque con designación 3S3 que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 52.000 Kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la resolución No. 004100 de 2004²⁰ modificada por la Resolución 1782 de 2009, regulación que se aplicará para el citado caso.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

²⁰ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

RESOLUCIÓN No 11184

DE 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A**"

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010²¹, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **681A** del 10/09/2022²², impuesto al vehículo de placas **GWU117** junto al ticket de báscula No. 4863474 del 10/09/2022, expedido por la estación de pesaje Manantiales.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) **2.400 KG DE SOBREPESO RECIBO NRO 4863474**.(...)", como se evidencia a continuación:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 681A
1. FECHA Y HORA
2022-09-10 HORA: 17:05:00
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA - BASCULA DE MANANTIALES - KM 2+300 BELLO (ANTIOQUIA)
3. PLACA: GWU117
4. EXPEDIDA: QUITAMA (BOYACA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: 562109
NACIONALIDAD: COLOMBIA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A
7.1.2. Operacion Nacional: CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 000000
FECHA: 2020-10-01 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: OTRO
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
NUMERO: 14222562
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 64
NOMBRE: ALVARO SANCHEZ AROCA
DIRECCION: Bloque 10 casa 26 Parques de santa maria 100
TELEFONO: 3222653579
MUNICIPIO: MADRID (CUNDINAMARCA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10019891106
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 14222562
VIGENCIA: 2023-06-23
CATEGORIA: C3
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: BANCOLOMBIA
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 890903938
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Organizacion Logistica de transporte sanabria SA Ot
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 9000600183
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 6
LITERAL: F
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: F
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Manifiesto Electronico de carga

carga
NUMERO: 026200942354
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de Puertos y Transportes
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: No
MUNICIPIO: No
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO: No
NUMERAL: No
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 000000
FECHA: 2020-10-01 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: 000000
FECHA: 2020-10-01 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
2.400 KG DE SOBREPESO RECIBO NRO 4863474
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: POLIARCO MARTINEZ SOLIS
PLACA: 071033 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEANT
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 14222562

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **681A** del 10/09/2022

²¹ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

²²Allegado mediante radicado No. 20235340208662 del 20 de febrero de 2023

Página 8 de 13

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 11184

DE 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A**"



Imagen 2. Tiquete de pesaje de la estación Manantiales del 10/09/2022

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRAD O TIQUETE
1	681A	10/09/2022	GWU117	"(...)2.400 KG DE SOBREPESO RECIBO NRO 4863474. (...)"	Tiquete de pesaje No. 4863474 Expedido por la estación de pesaje Manantiales	55.700 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	PLACA	VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	681A	GWU117	TRACTOCA MION CON SEMIREMO LQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	55.700

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

15.1.1. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20228700611251 de 05 de septiembre de 2022 solicitó al Coordinador del Grupo de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, copia de los certificados de verificación expedidos durante los años 2021 y 2022 donde se identificara la

RESOLUCIÓN No 11184

DE 17-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A**"*

situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a las basculas camioneras.

15.1.2. Que, el Coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante radicado No. 20225341513612 del 28 de septiembre de 2022, allegó copia de las actas de conformidad correspondientes a la anualidad de 2021 -2022.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "Manantiales" de conformidad con el ticket de bascula No. 4863474 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. **681A**, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC²³

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A** con **NIT 900060018 - 3** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

16.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **GWU117** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

²³obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No 11184

DE 17-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A**"*

16.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A** con **NIT 900060018 - 3** presuntamente permitió que el vehículo de placas **GWU117** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴.

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará la infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

DECIMO SÉPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 11184

DE 17-06-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A**"*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte (E)

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A** con **NIT 900060018 - 3**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁵.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A** con **NIT 900060018 - 3**.

ARTICULO 3. CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A** con **NIT 900060018 - 3** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[EXPEDIENTE TRANSPORTE SANABRIA S A](#)

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD."

²⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 11184

DE 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A**"

ARTICULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTICULO 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



Firmado
digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: jonathan.gras@otransalt.com ²⁷

Dirección: Avenida Calle 26 68 C 61 Oficina 302 Edificio Torre Central Davivienda Bogotá

Proyectó: Carolina Suárez – Contratista DITTT
Revisó: Julián Vásquez Grajales– Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana – Profesional especializado DITTT

²⁶ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁷ Autorizado plataforma RUES - VIGIA



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900060018 3

* Razón social: OTRANSA S.A.

E-mail: jonathan.gras@otransalt.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: OTRANSA S.A.

* Objeto social o actividad: PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: jonathan.gras@otransalt.com

Página web: www.otransalt.com

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: jonathan.gras@otransalt.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

* Dirección: AVENIDA CALLE 26 # 68 C - 61 OFICINA 302
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S A
Sigla: OTRANSA S A
Nit: 900060018 3, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01717046
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2007
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 30 de abril de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Calle 26 68 C 61 Oficina
302 Edificio Torre Central
Davivienda
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jonathan.gras@otransalt.com
Teléfono comercial 1: 9371012
Teléfono comercial 2: 3138925994
Teléfono comercial 3: 3138715308

Dirección para notificación judicial: Avenida Calle 26 68 C 61
Oficina
302 Edificio Torre Central Daviv
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jonathan.gras@otransalt.com
Teléfono para notificación 1: 9371012
Teléfono para notificación 2: 3138925994
Teléfono para notificación 3: 3138715308

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002492 del 7 de diciembre de 2005 de
Notaría 1 de Duitama (Boyacá), inscrito en esta Cámara de Comercio el
29 de junio de 2007, con el No. 01141657 del Libro IX, se constituyó
la sociedad de naturaleza Comercial denominada ORGANIZACION LOGISTICA
DE TRANSPORTE SANABRIA S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000322 de la Notaría Primera de Duitama,

del 22 de febrero de 2007, inscrita el 29 de junio de 2007 bajo el número 01141661 del libro IX, la Sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Duitama, a la ciudad de: Ibagué.

Por Escritura Pública No. 0001870 de la Notaría Primera de Ibagué, del 18 de mayo de 2007, inscrita el 29 de junio de 2007 bajo el número 01141663 del libro IX, la Sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Ibagué, a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de diciembre de 2035.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01803332 de fecha 4 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 143 de fecha 27 de marzo de 2006 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:

A) La explotación del negocio de transporte terrestre de carga de todas las clases y especificaciones en vehículos automotores de diversas capacidades y características propios o de terceros, dentro del radio de acción nacional e internacional conforme a las normas que dicte el gobierno nacional, departamental y municipal, asumiendo la administración de los vehículos vinculados.

B) También prestará el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera en la comunidad andina de naciones, transporte de hidrocarburos y gas propano, transporte de cargas dimensionadas y extra dimensionadas de acuerdo a la reglamentación. La sociedad podrá prestar el servicio de transporte de hidrocarburos, gas propano, combustibles, bases, diluyentes, nafta y aguas aceitosas dentro del territorio nacional colombiano.

C) Se podrá constituir como operador de transporte multimodal nacional o internacional dentro y fuera de la comunidad andina y demás países del mundo creando oficinas, agencias o sucursales nacionales e internacionales o alianzas estratégicas para el cabal cumplimiento de las normas establecidas por las autoridades competentes, actuando como principal, efectuándose conducción de mercancías por dos o más transportes por si o por medio de terceros que obren en su representación, asumiendo la responsabilidad de cumplimiento del contrato.

D) A su vez, prestara el servicio de alquiler de maquinarias para el cargue y descargue, 1 de productos de granel. Así como el alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.

E) Prestación del servicio de mantenimiento de vehículos en todas sus ramas modalidades, con el fin de organizar la operación de vehículos automotores vinculados fin de minimizar los costos de operación, obtener mejores rendimientos e ingresos los accionistas y terceros y un mejor adecuado servicio al cliente.

F) La inversión en vehículos automotores, la administración y la explotación de los mismos a través de empresas propias o de particulares con las que se

celebren contratos; G) El comercio al por mayor y al por menor de vehículos automotores usados y nuevos para carga y pasajeros, incluso vehículos especiales (ambulancias, casas rodantes, microbuses, vehículos de camping, caravanas, entre otros), los vehículos con tracción tipo campero (todo terreno), y otros vehículos automotores para pasajeros con mecanismos de conducción similares a los de los automóviles, así como el comercio de camiones, remolques y semirremolques. Incluye las actividades de venta de vehículos usados por consignación, por comisión o por contrata (intermediarios), como también la compraventa de contenedores especialmente diseñados y equipados para su uso en uno o más medios de transporte. Adicional, la subasta de vehículos automotores usados. El comercio al por mayor y al por menor (incluso a cambio de una retribución o por contrata) de todo tipo de partes, piezas (autopartes), componentes, suministros, herramientas y accesorios (lujos), nuevos o usados, para vehículos automotores, realizado independientemente o no del comercio de vehículos. El comercio al por mayor y al por menor de llantas y neumáticos para todo tipo de vehículos automotores. H) La inversión en bienes inmuebles urbanos y rurales y la adquisición, administración, arrendamiento. Gravamen o enajenación de los mismos. Así mismo podrá celebrar negocios en construcción de obras civiles. I) La inversión de fondos propios en bienes inmuebles, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito, La administración de derechos de crédito, títulos valores y créditos activos o pasivos, dineros, bonos, valores bursátiles, acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales, o de terceras personas naturales o jurídicas. J) Por último la sociedad podrá llevar a cabo en general todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueran relacionadas y conexas al servicio de transporte carga y que permitan facilitar o desarrollar el comercio de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.900.000.000,00
No. de acciones : 2.900,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$2.900.000.000,00
No. de acciones : 2.900,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$2.900.000.000,00
No. de acciones : 2.900,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Gerente que tendrá un suplente que reemplazara la principal en sus faltas accidentales, temporales o absolutas

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11) celebrar contratos, aperturas de cuenta y de créditos con entidades del sector financiero que se encuentren, vigiladas por la Superintendencia Financiera, hasta por el valor de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00).

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0000002 del 27 de mayo de 2007, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2007 con el No. 01141670 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Carlos Mauricio Sanabria Monroy	C.C. No. 7229727

Por Acta No. 0000006 del 24 de enero de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2008 con el No. 01211281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Diego Alexander Sanabria Monroy	C.C. No. 74374240

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Escritura Pública No. 0002492 del 7 de diciembre de 2005, de Notaría 1 de Duitama (Boyacá), inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2007 con el No. 01141657 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Marina Monroy De Sanabria	C.C. No. 24047295
Segundo Renglon	Carlos Mauricio Sanabria Monroy	C.C. No. 7229727
Tercer Renglon	Ricardo Andres Sanabria Monroy	C.C. No. 74378866
Cuarto Renglon	Jorge Hernan Sanabria Monroy	C.C. No. 79555440

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 085 del 10 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2021 con el No. 02741944 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Manuel Salamanca Cristancho	C.C. No. 7229654 T.P. No. 74875-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000112 del 25 de febrero de 2008 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01203157 del 4 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0763 del 22 de agosto de 2009 de la Notaría 7 de Ibagué (Tolima)	01323615 del 2 de septiembre de 2009 del Libro IX
Acta No. 027 del 3 de septiembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01874350 del 6 de octubre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 03562 del 12 de noviembre de 2014 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	01889339 del 28 de noviembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 30 del 13 de agosto de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02018075 del 9 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2274 del 20 de diciembre de 2021 de la Notaría 66 de Bogotá D.C.	02778047 del 30 de diciembre de 2021 del Libro IX
E. P. No. 6294 del 20 de noviembre	03188045 del 16 de diciembre

de 2024 de la Notaría 73 de Bogotá de 2024 del Libro IX
D.C.

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 29 de junio de 2007, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 7710

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 41.516.366.489

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de mayo de 2007. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de mayo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	51271
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jonathan.gras@otransalt.com - jonathan.gras@otransalt.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11184 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-18 11:20
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/06/18
Hora: 11:35:28

Tiempo de firmado: Jun 18 16:35:28 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/06/18
Hora: 11:36:17

Jun 18 11:36:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[1395]: A7CF01248860: to=<jonathan.gras@otransalt.com>, relay=mail.otransalt.com[107.180.2.39]:25, delay=48, delays=0.09/0/21/27, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1uRvli-0000000BMBf-0afl)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/06/18
Hora: 12:12:24

Dirección IP 172.225.189.107
Agente de usuario: Mozilla/5.0

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/06/18
Hora: 15:33:48

Dirección IP 186.102.6.204
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_5 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/18.5 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11184 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

20255330111845.pdf

6854016a00f6c257aaf906285f1ce35fb335f996e522614ccecead9aa63150a7

 Descargas

Archivo: 20255330111845.pdf **desde:** 186.102.6.204 **el día:** 2025-06-18 15:33:56

Archivo: 20255330111845.pdf **desde:** 179.1.88.78 **el día:** 2025-06-18 19:04:59

Archivo: 20255330111845.pdf **desde:** 179.1.88.78 **el día:** 2025-06-18 19:04:59

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co